

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 160/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017

Visto el estado procesal del expediente **160/PRESIDENCIA MPAL- TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de junio de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó por correo electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“Con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año 2000 al 2017. Anexo tabla Excel con mayor detalle y los datos necesarios.”

II. El seis de julio de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Tlacotepec de
	Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	160/PRESIDENCIA MPAL-
	TLACOTEPEC DE BENITO
	JUÁREZ-01/2017

recurrente, asignándole el número de expediente **160/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

IV. El once de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento**
Obligado: **Municipal de Tlacotepec de**
 Benito Juárez, Puebla
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **160/PRESIDENCIA MPAL-**
 TLACOTEPEC DE BENITO
 JUÁREZ-01/2017

VI. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	160/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que por conducto de este Instituto de Transparencia se tuviera dando en tiempo y forma respuesta a la solicitud de la recurrente.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, a la recurrente, la siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 160/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha uno de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, formulada al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Documental privada que al no haber sido objetada, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por parte del sujeto obligado no se ofreció medio de prueba alguno.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información.

Séptimo. La recurrente solicitó diversa información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, con base en Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, del año dos mil al dos mil diecisiete.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 160/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que por conducto de este Instituto de Transparencia se tuviera dando en tiempo y forma respuesta a la solicitud de la recurrente.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI, XVII, XIX, XX y XXXIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquéllos casos en que así lo contemplan en la presente Ley y la Ley General;...

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 160/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;...

XXXIX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 160/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017

Así tenemos que, el Derecho de Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el Sujeto Obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, brindando el acceso a la información solicitada. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 160/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017

petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Registro No.162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167.”

En este sentido, de las constancias que corren agregadas en autos, si bien es cierto, se advierte que el sujeto obligado pretende dar respuesta a la petición de la hoy quejoso, por conducto de este Instituto de Transparencia, también lo es que no es el medio para informar dicha respuesta, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a lo anterior, sigue subsistente la causal de procedencia invocada por la recurrente, relacionada con la **falta de respuesta** a sus peticiones de la instancia del quejoso.

Derivado de lo anterior este Instituto de Transparencia considera fundados los agravios de la recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una de las peticiones de la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	160/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2017

de las peticiones de la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la

Sujeto Honorable Ayuntamiento
Obligado: Municipal de Tlacotepec de
Benito Juárez, Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 160/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO
JUÁREZ-01/2017

Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO